Decreto N° 388/992

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Promulgación: 17/08/1992

Publicación: 17/09/1992

- Registro Nacional de Leyes y Decretos:
- Tomo: 1
- Semestre: 2
- Año: 1992
- Página: 420

Visto: la normativa que rige las obligaciones de documentar y registrar las operaciones que dan lugar a la generación de tributos;

Considerando: que la experiencia recogida a través del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Dirección General Impositiva hace aconsejable modificar y actualizar las disposiciones respectivas;
Atento: a lo dispuesto por los artículos 168 ordinal 41 de la constitución de la República y 75 inciso segundo del Título 10 del Texto Ordenado 1991

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

(*)

(*)**Notas:**
Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 597/988 de 21/09/1988 artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

Artículo 2

(*)

(*)**Notas:**
Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 39/990 de 31/01/1990 artículo 78 D.

Artículo 3

(*)

(*)**Notas:**
Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 39/990 de 31/01/1990

artículo 91 .

Artículo 4

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 39/990 de 31/01/1990 artículo 102 .

Artículo 5

Derógase el artículo 103 del decreto 39/990.

Artículo 6

Las modificaciones introducidas por el presente decreto comenzarán a regir desde el 1° de enero de 1993.

La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias y fijará la fecha a partir de la cual será exigible la constancia a que se refiere el artículo 47 del decreto 597/988 sustituido por el artículo 1 del presente y aquella desde la que dejará de tener validez la documentación que no cumpla con las disposiciones vinculadas a este decreto.

Artículo 7

Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc.

LACALLE HERRERA - IGNACIO DE POSADAS MONTERO